Año de 1937 — Miércoles 30 de Junio — Núm. 85

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

CONSEJO DEL SEGURO FEROVIARIO

CIRCULAR

Constituído este Consejo de Dirección del Seguro Ferroviario, de conformidad con lo establecido en la Orden de 29 de Abril del corriente año, y al objeto de su mejor cumplimiento, es conveniente, al reanudar sus servicios, no olvidar el fin protector de la legislación que los regula, que, aparte consideraciones de otro orden, justifican el proceder a la rápida tramitación de los expedientes en curso de accidentes ferroviarios y de los que pueda haber pendientes de presentación, dada la interrupción producida por la anormalidad atravesada. Por ello es preciso también instrar el ingreso reglamentario de la recaudación que de las primas de dicho Seguro hacen las Compañías de Ferrocariles, y, en una palabra, recordar a todos sus derechos y obligaciones principales, bajo las siguientes normas:

1.ª En caso de siniestro, los asegurados o sus derechohabientes, deberán dirigir sus reclamaciones a este Consejo de Dirección del Seguro Ferroviario (Junta Técnica del Estado de Burgos), con los requisitos y plazos señalados en los artículos 33 y siguientes del Real decreto de 26 de Julio de 1929.

2.ª Al objeto de mejor aquilatar los accidentes en cuestión, y a efectos de la indemnización correspondiente, se recuerda a los Interventores del Estado en los Ferrocarriles las obligaciones impuestas en el artículo 44 del Reglamento de 21 de Julio de 1932 y regla 14 de la circular de 18 de Agosto de igual año, así como en el artículo 34 del Real decreto de 26 de Julio de 1929, en cuanto a las certificaciones pertinentes.

3.ª Por el personal de este Consejo de Dirección y en la forma establecida en el artículo 29 del mencionado Decreto, se procederá al cobro de las primas correspondientes a los pases expedidos por la Comisión de Obras Públicas durante el pasado año de 1936 y el corriente de 1937, a partir del día 1.º del próximo mes de Julio y hasta el 31 del indicado mes, así como fiscalizará el cobro de las primas en los restantes billetes y pases de otras series.

4.ª Las Compañías de Ferrocarriles, con presentación de sus cuentas de liquidación y deducción del cuatro por ciento de sus gastos de administración, deberán ingresar el importe de las recaudaciones correspondientes al Seguro Ferroviario, durante los trimestres ya vencidos; y en los plazos señalados en el artículo 48 del Real decreto de 26 de Julio de 1929, los de los trimestres que vayan venciendo, realizando los ingresos en la cuenta corriente que, a este efecto, y con la denominación de «Consejo de Dirección del Seguro Ferroviario», ha quedado abierta en el Banco de España de esta capital, o en las Sucursales de dicha entidad Bancaria, para su abono a la indicada cuenta, aplicándose, en caso contrario, el procedimiento señalado en el artículo 52 de la citada disposición legal.

Burgos, 22 de Junio de 1937.—El Presidente, Enrique Fernández Casas.

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Son varias las Corporaciones provinciales y municipales que se han dirigido a este Gobierno General solicitando se proceda al anuncio de concursos para la provisión, con carácter definitivo, de las vacantes que en los cargos de Secretarios, Interventores y Depositarios del Cuerpo de Administración Local Española existen actualmente.

Este Gobierno General entiende que estas vacantes deben ser desempeñadas por personal perteneciente a los Escalafones de los tres Cuerpos mencionados, y considera además que sería en estos momentos apartarse de las verdaderas normas de justicia, si olvidando a los que con tanto desinterés y patriotismo cumplen sus deberes ciudadanos en los distintos frentes de combate, se anunciasen los concursos para la provisión definitiva de dichas vacantes, ya que ello equivaldría a prescindir de los méritos que esos buenos españoles puedan reunir, en beneficio de otros que, por distintas causas, permanecen más alejados de los lugares de lucha.

Por ello, y en su deseo de no apartarse de los preceptos legales, dispongo lo siguiente:

Primero. Todas las vacantes que actualmente existan de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local Española se anunciarán, para su provisión interina, en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, abriendo un concurso por el plazo de diez días para que las personas pertenecientes a los respectivos Cuerpos puedan, en igualdad de categoría y clases, solicitarlas ante las Corporaciones respectivas, con carácter interino, de conformidad con los preceptos del artículo 30 del Reglamento para funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924 y el artículo 162 de la ley Municipal, bien entendido que esta interinidad no constituirá derecho alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del referido Reglamento de Funcionarios Municipales.

Segundo. Las Corporaciones a quienes afecta esta disposición deberán resolver los concursos dentro de los cinco días siguientes a aquel en que finalice el plazo de admisión de solicitudes, haciendo los nombramientos a favor de las personas que reunan las condiciones legales con arreglo a las citadas disposiciones, incurriendo en caso contrario en las debidas sanciones, que serán exigidas por la Superioridad.

Tercero. Si en alguno de los concursos referidos no se presentasen funcionarios de la categoría correspondiente, pero sí de otra inferior del mismo Cuerpo, las Corporaciones harán el nombramiento a favor de éstos, y en caso de no haber ningún concursante de los Cuerpos indicados, se cubrirán las vacantes de conformidad con lo prevenido para estos casos por las Leyes y Reglamentos vigentes, a los que deberán las Corporaciones atenerse en todo momento.

Las Corporaciones locales, una vez se verifiquen los nombramientos, deberán remitir, por medio de los Gobernadores Civiles respectivos, con carácter urgente a este Gobierno General, una nota detallada en la que se especifique el cargo cubierto, número de solicitudes al mismo, sueldo asignado y nombre, categoría del designado para el mismo, así como indicación clara y precisa de si pertenece al Cuerpo de Funcionarios de Administración Local.

Cuarto. Los Gobernadores Civiles velarán dentro de su respectiva provincia por el más exacto cumplimiento de esta disposición, corrigiendo las infracciones que se cometan contra la misma, y dando cuenta de los hechos en cada caso a este Gobierno General.

Valladolid, 19 de Junio de 1937.—El Gobernador General del Estado, Luis Valdés.

(Del B. O. del E., 24 Junio, n.º 247).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: El artículo adicional del Decreto-ley sobre estampillado, de 12 de Noviembre de 1936, dispuso que los preceptos relativos al mismo no serían aplicables a Madrid, ni a los territorios que en lo sucesivo se ocupasen, mientras la Junta Técnica no dictase en cada caso concreto una orden expresa que habría de insertarse en el *Boletín Oficial del Estado*. Pero realizado ya en el territorio liberado el canje de los billetes estampillados y no puestos en circulación después del 18 de Julio último, por los de la nueva emisión fechada en Burgos el día 21 de Noviembre de 1936, se hace preciso, que en todas las capitales que se vayan recuperando para España, se acuda directamente al canje, en evitación de duplicaciones inútiles y perjudiciales, procurando a la vez adaptar la legislación en vigor a las modalidades que ofrezcan la importancia de las referidas capitales y la situación en que se encuentren.

En atención a lo expuesto y como consecuencia de la gloriosa reconquista de Bilbao, dispongo:

1.º Desde la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, se abre un plazo de veinte días hábiles para que durante él puedan las personas individuales o jurídicas residentes en Bilbao el día 19 del mes en curso, presentar al canje los billetes que tuviesen en su poder y hubiesen sido puestos en circulación con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

En modo alguno podrá solicitarse dicho canje por las personas que no residieran en Bilbao el mencionado día 19, salvo siempre lo dispuesto en el número 6.º de esta norma.

2.º La presentación para el canje se hará en la Sucursal del Banco de España en Bilbao, siendo obligatorio para todo presentador acompañar factura de los billetes y declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión, así como de su residencia en Bilbao el día 19 de Junio.

La Autoridad gubernativa podrá, sin embargo, si las circunstancias lo exigieren, habilitar los locales de determinados establecimientos de crédito para la recepción y canje en su caso de los billetes, pero adoptando cuantas garantías fiscalizadoras sean necesarias a fin de lograr el exacto cumplimiento de lo prevenido, y entre ellas, como inexcusable, la de que se adscriba—durante la vigencia de este acuerdo—a ese servicio, en cada uno de los locales autorizados, por lo menos, a dos funcionarios del Banco de España, los que cuidarán de que se totalicen al día las entregas y se envíen con sus justificantes a la Sucursal del Banco indicado.

3.º En tanto se halle en vigor esta Orden, cuantas operaciones efectúen

la Banca y Cajas de Ahorro de Bilbao, que supongan ingreso material de billetes, habrán de ir acompañadas de las facturas y declaraciones juradas expresadas en el número precedente.

4.° Los billetes del Banco de España puestos en circulación antes del 18 de Julio último, tendrán curso legal en Bilbao en los quince primeros días del plazo señalado en el número primero, debiendo las entidades bancarias y Cajas de Ahorro recibirles con las formalidades consignadas en el número anterior, en las operaciones propias de dichos organismos. Dentro de los cinco días restantes los tenedores de tales billetes no podrán utilizarlos más que para presentarlos al canje, y pasado el término de los veinte días hábiles, quedarán sin validez.

5.° Se prohibe terminantemente la entrada en Bilbao con billetes del Banco de España que no sean de las nuevas emisiones fechadas en Burgos el 21 de Noviembre de 1936; advirtiéndose que los infractores de esta prohibición, en cuanto tienden a quebrantar el Decreto-ley de estampillado y las órdenes complementarias de canje, se hallan comprendidos en el artículo 12 del invocado Decreto-ley y se les considerará por lo tanto como autores del delito de auxilio a la rebelión.

Con objeto de ejercer la vigilancia conducente a la efectividad de lo establecido en el párrafo anterior, se instalarán las oficinas adecuadas en los puntos precisos, integradas en su caso por funcionarios de Aduanas y del Banco de España.

6.° La Junta Técnica del Estado, resolverá preferentemente y con la urgencia posible, las peticiones de estampillado ya deducidas ante ella, por quienes habiendo estado en Bilbao durante el período de dominación roja, se evadieron de esa capital antes del 19 de Junio y no pueden por consiguiente acogerse a los beneficios de la presente Orden, en la inteligencia de que igual sistema se seguirá con los que se encuentren en tales condiciones, aunque no hubiesen formulado instancia, siempre que aporten los recibos de las Aduanas donde depositaron los billetes, o los certificados expedidos por las Autoridades militares correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 24 de Junio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: Persistiendo las razones que motivaron la Orden de 10 de Mayo próximo pasado, se acuerda que continúe en suspenso, durante el plazo de treinta días naturales, contados desde hoy, el vencimiento de letras de cambio, pagarés y cualesquiera efectos mercantiles librados sobre la plaza de Oviedo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 15 de Junio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Jefatura de Instrucción, Movilización y Recuperación

Instrucción.

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales y con el fin de que, canalizada la cultura profesional de la entusiasta juventud que hoy lucha por la nueva España, se encuentre aquélla en las debidas condiciones para si su aprovechamiento lo justifica, desempeñe el empleo de Tenientes provisionales de Artillería e Ingenieros y adquieran aptitud para el de Capitán, si las circunstancias lo requieren y la práctica de la campaña lo confirma, se convoca a un curso de formación militar entre Ingenieros civiles y Arquitectos, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª La duración del curso será de treinta días lectivos.

2.ª Se celebrará en Burgos, y para crear el necesario espíritu militar, en régimen de internado.

3.ª El número de plazas será el de sesenta para Artillería y sesenta para Ingenieros.

4.ª Podrán asistir al mismo los Ingenieros civiles y Arquitectos que justificada debidamente su profesión y estudio en Escuelas Oficiales del Estado, lo soliciten especificando el Arma donde deseen servir, no debiendo pasar de los 35 años de edad y contar con las condiciones físicas necesarias para su función activa de campaña.

5.ª Asistirán al mismo previa solicitud hecha en los términos que se señalan en la base anterior, por conveniencia del servicio y por tanto de modo obligado, los Ingenieros y Arquitectos que sin ser Alféreces Provisionales, hoy se encuentran prestando servicio de filas tanto en el Ejército, Cuerpos, Servicios, Fábricas del mismo, como en la Milicia Nacional y están comprendidos en reemplazos movilizados.

6.ª Los Alumnos al finalizar con aprovechamiento sus estudios, serán promovidos al empleo de Tenientes Provisionales de Artillería o Ingenieros, cuyo empleo o el superior que pudiera concedérseles si las necesidades, prácticas y aptitud de la campaña, así lo aconsejasen, conservará siempre dicho carácter de provisional y estrictamente durante la duración de la misma.

7.ª El orden de prelación para ser admirido será: a) Tenientes de Complemento; b) Alféreces de Complemento; c) Tenientes honorarios; d) Alféreces honorarios; e) los indicados en la base 5.ª; f) los indicados en la base 4.ª

Para todos los indicados en los apartados a), b), c) y d), se exigirán las condiciones ya expuestas de poseer el título de Ingeniero o Arquitecto.

Dentro de estas condiciones serán preferidos los que hayan prestado más tiempo de servicio en el frente, los condecorados por acciones distinguidas, los heridos en acciones de guerra y los mencionados en hechos de armas.

8.ª Las instancias con arreglo al modelo que se inserta, en unión de los títulos o declaración jurada, si no se poseyeran aquellos por tenerlos en lugares de zona no liberada, se dirigirán para su selección al Excelentísimo Sr. General Jefe de Movilización, Instrucción y Recuperación en Burgos.

9.ª El plazo de admisión de solicitudes se cerrará el día 6 del mes próximo, para empezar el curso el día 15, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

Burgos, 23 de Junio de 1937.—El General Jefe, Luis Orgaz.

Curso para Tenientes provisionales de Artillería e Ingenieros

Cuerpo......................
Empleo...................... Antigüedad... Años... Meses... Días...
Apellidos......................
Nombre......................
Edad......................
Tiempo en el frente en 1.ª línea. Meses...... Días......
Títulos que posee o declaración jurada de poseerlos.........
....
....
Arma que solicita.............

INFORME DEL JEFE

¿Ejerció mando superior?................
¿Está condecorado?......................
¿Fué herido?..........................
¿Ha sido citado como distinguido?........

Fecha..................................

Firma del interesado

Excmo. Sr. General Jefe de Movilización, Instrucción y Recuperación.

BURGOS

(Del B. O. del E., 25 Junio, n.° 248.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1538

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA

Don Ezequiel Arranz González, Juez municipal de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado por D. Casto Cachorro Rodríguez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de este pueblo, contra D. Angel Heras Gómez, también mayor de edad, casado, jornalero, de la misma vecindad, sobre reclamación de nueve fanegas de renta de fincas rústicas, mitad de trigo y mitad de cebada y que para pago de ésto y de las costas se le ha embargado el semoviente que a continuación se describe:

Una vaca propiedad del demandado, de cuatro a cinco años, cornicerrada, de alzada regular y de peso diez arrobas poco más o menos, pelo castaño, con una franja roja en todo el lomo, valorada en trescientas pesetas, cuya cantidad sirve de tipo de subasta y que ésta tendrá lugar en la sala de este Juzgado el día 22 de Julio próximo, a las once de la mañana; que los licitadores deberán consignar previamente en la Secretaría de este Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo en esta subasta, o sea la suma de treinta pesetas; que no se admitirán posturas que cubran menos de las dos terceras partes de la cantidad de tipo de subasta, y que ésta puede hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Lo que se hace público para general conocimiento y debidos efectos.

Dado en Fuente el Olmo de Fuentidueña, a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y siete.—El Juez municipal, Ezequiel Arranz.—P. S. M. El Secretario habilitado, Gregorio Sanz.

1540

ALDEONSANCHO

3.ª subasta

En vista del resultado negativo obtenido en las dos subastas celebradas en esta Casa Consistorial para la enajenación de doscientos cuarenta y un pinos secos y caídos por los vientos señalados en el monte número 176 de estos propios, se anuncia la tercera subasta que tendrá lugar el día 14 del próximo mes de Julio y hora de las once de su día, con la rebaja de un 35 por 100 sobre la primitiva tasación o sea en la cantidad de mil cuatrocientas noventa y dos pesetas noventa y cinco céntimos, teniendo en cuenta las restantes condiciones que rigieron en las anteriores.

Aldeonsancho a 25 de Junio de 1937.—El Alcalde, Guillermo Martín.

1541

LASTRAS DEL POZO

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1936, quedan expuestas al público por término de quince días, al objeto de oir reclamaciones.

Lastras del Pozo, 19 de Junio de 1937.—El Alcalde, Julio Montalvo.

1562

CASCAJARES

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial el padrón del impuesto de Cédulas personales del año actual, queda expuesto en la Secretaría por el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción en el Boletín Oficial de esta provincia del presente anuncio, durante los cuales y cinco más podrán presentarse las reclamaciones que crean conducentes a su derecho; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cascajares, 26 de Junio de 1937.—El Alcalde, Román Sanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Valdevacas y el Guijar.	1565
Bernúy de Porreros.	1570
Marugán.	1568
Villoslada.	1569
Navares de Ayuso.	1563
Cozuelos de Fuentidueña.	1565
Fresno de Cantespino.	1567
Pajares de Fresno.	1566

IMPRENTA PROVINCIAL